#### CG266/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver el expediente número JGE/PE/PAN/JL/BC/022/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México", por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

#### RESULTANDO

I. Mediante oficio número CL/SRIA/10982006 signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California remitió el escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, suscrito por los CC. Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez, representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la Coalición "Alianza por México", por las razones que se exponen a continuación:

#### "HECHOS:

I.- Con fecha veintiséis de junio de 2006, el partido político ACCIÓN NACIONAL a través de sus integrantes y simpatizantes, nos hemos percatado que en la estación de local de televisión TELEVISA MEXICALI XHBC Canal 3 yen la estación local de televisión Canal 66 El CANAL DE LAS NOTICIAS, se ha empezado a transmitir y difundir en diferentes horarios un spot de propaganda electoral que denigran a

nuestro candidato a Senador licenciado JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA; hecho que se repitió a lo largo de ese día y del martes 27 de junio de 2006.

II.- El citado spot televisivo en cuestión, esta diseñado en formato digital y contiene una serie de imágenes y expresiones que se resumen de la siguiente manera:

FECHA DE PRIMERA TRANSMISIÓN:	Lunes veintiséis y martes veintisiete de junio de 2006
LUGARES DE TRANSMISIÓN	Mexicali, Baja California
DURACIÓN DEL SPOT: PROGRAMACIÓN O PAUTAS.	20 segundos. En diversos horarios.

#### 1. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 66:

- Voz MASCULINA: Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordo fue detenido por narcotraficante.
- Voz MASCULINA: Que cuando trabajo para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.
- Voz MASCULINA: Que actualmente no hace caso de las ordenes de presentación ante las autoridades porque esta amparado.

#### 2. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 66:

- IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.
- UNA IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIÓ GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.
- IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÏAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPUBLICA TOMADA DE UN

ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTA AMPARADO.

- TEXTO: ¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVIA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR
- TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAS GETSUMEX.

#### 3. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 3 TELEVISA:

- Voz MASCULINA: Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordo fue detenido por narcotraficante.
- Voz MASCULINA: Que cuando trabajo para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.
- Voz MASCULINA: Que actualmente no hace caso de las ordenes de presentación ante las autoridades porque esta amparado.

#### 4. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 3 TELEVISA:

- IMAGEN DE UNA FOTOGRAFIA DEL CANDIDATO A SENADOR.
- UNA IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIO GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.
- IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.
- TEXTO: ¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVÍA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR
- TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

- 1.- Es indudable que a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente No. SUP-RAP-17/2006, se reconoció de manera palmaria, la facultad y atribución de la que goza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para instaurar el procedimiento especializado que se requiere, el cual por sus naturaleza y objeto jurídico guarda la peculiaridad de constituirse en un mecanismo legal a través del cual forma inmediata se puede proceder al retiro, suspensión o cese de irregularidades llevadas a cabo por un partido político, coalición o particular en el desarrollo del proceso electoral, de ahí que encuentre vigencia el pedimento consistente en ordenar el retiro definitivo de los spots que se ha hecho referencia con anterioridad, máxime cuando el mismo se constituye en un elemento que de manera franca redunda en afectar el principio de equidad y respeto con el que se debe llevar a cabo la participación de los contendientes en todo proceso que se estime democrático y legal.
- **2.-** Lo anterior se robustece a la luz de la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

CAMPAÑAS ELECTORALE5. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIRCARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

- En efecto, a partir de la tesis relevante citada, se desprenden diversos criterios que de manera clara establecen principios y máximas que en materia electoral ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral, siendo para el caso las siguientes:
- Que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerla valer.
- Que la Autoridad Electoral Administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, puede hacer cesar la irregularidad.

- Que la Autoridad Electoral Administrativa, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo.
- Que la Autoridad Electoral Administrativa, se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político, candidato o particular, cese o modifique alguna campaña electoral o ataques electorales, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, (entre los que se encuentra la equidad).
- Que la Autoridad Electoral Administrativa, debe garantizar la vigencia de los principios de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.
- 3.- Conforme a lo anteriormente señalado, no se debe omitir recordar que atento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-RAP-17/2006, el órgano jurisdiccional en mención reconoció y obligó al Órgano de Superior de Dirección del Instituto Federal a ejercer las atribuciones que conforme a la Ley tiene conferidas para vigilar, velar y garantizar el efectivo y debido desarrollo del proceso electoral dentro de los cauces democráticos. Ello es visible al atender la siguiente trascripción de la sentencia aludida:
- "Atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral
- I. (...) existencia de facultades o atribuciones expresas conferidas al propio Consejo General para:
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- III. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales v las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal electoral (artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado código).
- IV. Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los

partidos políticos o el proceso electoral federal (artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal).

4.- La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido v garantizar el debido desarrollo del proceso electoral en conformidad con lo dispuesto en el articulo 82, párrafo 1, inciso z), del código electoral federal, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 73, párrafo 1, Y 82, párrafo 1, incisos h) y t), del mismo ordenamiento legal, as (como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral que también se indican con posterioridad.

Lo anterior en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explicita.

En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

Así, por ejemplo, las mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o requerir a la Junta General Ejecutiva investigue. por los medios a su alcance hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal podrían ser en la práctica en ciertos casos disfuncionales al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer plenamente efectivas o funcionales aquellas atribuciones, por ejemplo, la facultad de vigilar que las actividades no sólo de los partidos políticos sino también de los particulares, se ajusten a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios de! Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de requerir a la

Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un proceso federal en curso, de tal manera que se garantice la celebración de una elección libre y auténtica.

Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad v el de igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el articulo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. entonces esta Sala Superior entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales v legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, amigos de estos o particulares, se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y en general de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones.. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el inciso z) del párrafo 1 del articulo 82 del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas así como restaurar el orden jurídico-electoral violado guarda directa y

necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los inciso h) y t) del propio precepto y artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral hasta perder a los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

Ahora bien, en virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la Autoridad Electoral Administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, los particulares y las atribuciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujeto en los términos de lo dispuesto en el artículo 82 párrafo 1 inciso h) del invocado ordenamiento y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática,. tome las medidas necesarias en su caso para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político o particular responsable, determinaciones que, en todo caso, son susceptibles de control jurisdiccional ante esta jurisdicción constitucional.

De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. Entre tales principios se

encuentran: las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; la igualdad y en su caso equidad en la contienda: la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Además, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la Autoridad Electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes éstas por extensión se desarrollen con apego a la Ley. Es posible desprender que la Autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre auténtico y periódico, a través del voto universal libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la Autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias, como se muestra a continuación.

Las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público, esto es, son de observancias inexcusables e irrenunciables.

Para el desempeño de sus funciones las Autoridades Electorales establecidas en la Constitución Federal y en el Código contarán con el apoyo y colaboración de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

La interpretación de las disposiciones aplicables se hará con arreglo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional (en cuanto a que en los juicios del orden civil, en sentido lato, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley.

La declaración de principios de un partido político nacional sus integrante o simpatizantes, invariablemente contendrá, por lo menos, entre otros aspectos, la obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Como se anticipó, los partidos políticos nacionales, sus miembros o simpatizantes, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los mencionados institutos políticos, sus miembros o simpatizantes, tienen la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de Gobierno.

**5.-** Los partidos políticos nacionales y los particulares tienen la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Cabe señalar que la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen de solicitar, aportando elementos de prueba, al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una

agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática puede, o bien desencadenar una procedimiento administrativo sancionador electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código Electoral Federal, o bien puede impulsar algún otro procedimiento análogo al referido procedimiento, de carácter especializado, revestido de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral.

Son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, los siguientes; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, as! como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Bajo una interpretación de carácter gramatical, conforme con las definiciones lexicográficas relevantes del Diccionario de la Real Academia Española, cabe señalar que el término "asegurar" significa "preservar o resguardar de daño a alguien o algo; defenderlo e impedir que pase a poder de otra persona "; el vocablo "garantizar" (que viene de garante) significa "dar cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad". El término "velar" tiene las acepciones de "observar atentamente algo", aunque también "cuidar solícitamente de algo". Si, además, tenemos en cuenta que, en conformidad con lo dispuesto con el artículo 3, párrafo 1, del código electoral federal, la aplicación de las normas del propio código corresponde al Instituto Federal Electoral. entre otros órganos, en su respectivo ámbito competencial, lo que significa la atribución del Instituto de poner en práctica, ejecutar o hacer cumplir todas las disposiciones del código invocado, entonces es posible establecer que son fines del Instituto Federal Electoral asegurar y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio. Por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, debe ser un garante de la celebración periódica y pacifica de las elecciones federales.

**6.-** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

A fin de comprender mejor el significado de las formulaciones normativas anteriores, conviene hacer una interpretación gramatical de los términos críticos. Por "vigilar" se entiende velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello (Diccionario de la Real Academia Española según el Diccionario de uso del español de María Moliner, "vigilar" significa: "Observar algo o a alguien para evitar que cause o que reciba un daño que haga algo indebido". A su vez, por "velar", como se apuntó, según el primero de los diccionarios señalados, entre otras acepciones, se entiende "cuidar solícitamente de algo)".

Sentado lo anterior, la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo General observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

Ello contribuirá a realizar los fines asignados al Instituto Federal Electoral, por ejemplo, asegurar y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos o coaliciones, la celebración periódica y pacifica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así: como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio.

Para hacer ello posible, el Consejo General cuenta, entre otras atribuciones, con la de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.

Por otra parte, el Consejo General tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la invocada ley.

Con base en lo anterior, es evidente que el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para instaurar el procedimiento especial, ya que del contenido del multicitado spot televisivo y atento a la forma en que se encuentran diseñados, ante las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica es claro advertir que se refieren al ciudadano Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa en su carácter de candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional, lo que provoca un acto de molestia y agravio a este Instituto Político, por actos de gente que simpatiza con otros partidos políticos, situación que contraviene con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- En este tenor la difusión masiva del mencionado spot difama la imagen pública del candidato a Senador del Partido Acción Nacional y por supuesto calumnia de forma directa la persona del candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional, Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa.

Las referidas difusiones que se han estado haciendo y que han aparecido en diversos horarios de los canales locales de televisión, infunden como ya se dijo actos de molestia por la forma en que se encuentran elaborados, lo cual sin duda se constituye en una propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión difamatoria, calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que se contiene en los mismos, da pie a que tal alusión encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, es decir, dicha propaganda proselitista cuyo franco propósito es hacer una burla a la Ley, al no relacionársele directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, se encuentra prohibida de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, máxime cuando en atención a la repercusión negativa y ofensiva que se contiene en la misma, repercute en afectar significativamente la imagen y candidaturas mencionadas.

De ahí que tal conducta irrogue perjuicio a mi representada, dado que de seguir concediéndose la continuidad de la misma, repercutirá gravemente en el resultado y número de sufragios que se recibirán en la próxima jornada electoral del 2 de julio de 2006, al exponer a la ciudadanía un calificativo erróneo del Candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional, Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, pero más aún, representará un beneficio indebido para

aquellos candidatos distintos al nuestro a partir de la publicidad negativa que se transmite y difunde y que restará votos a mi representada.

La transmisión, difusión, comunicación, uso o la presentación de propaganda electoral que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o sus candidatos, se encuentra prohibido en el inciso p), párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 ha definido a los partidos políticos como entidades de interés público, razón por la cual los ataques o propaganda que le causa ofensa a uno del candidato al cargo de Senador de la Republica, violentan en forma grave el régimen de partidos políticos, en virtud de que se emplean frases ofensivas y difamatorias en contra de dicho candidato.

Así mismo, el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que uno de los fines del Instituto, es el relativo a "Contribuir al desarrollo de la vida democrática", razón por la cual el tipo de hechos que a través del presente escrito se denuncian al contravenir con el desarrollo de la vida democrática deben ser atendidos, investigados y sancionados por esta Autoridad Electoral, máxime que la diatriba, calumnia y difamación hacia los candidatos y por consecuencia enderezada a los partidos políticos, en nada contribuve al fortalecimiento de esa vida democrática.

Derivado de lo anterior, ha sido criterio reiterado, tanto de la autoridad electoral administrativa, como de la jurisdiccional, que con el objeto de preservar los principios rectores que rigen los procesos electorales y las finalidades a que se está obligado a preservar, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes de investigación para alcanzar dichos fines, situación que para el presente caso es completamente aplicable, luego entonces, y como podrán darse cuenta existen elementos suficientes para que se inicie una, investigación exhaustiva que permita dar certeza a este proceso electoral y se proceda de forma inmediata a ordenar el retiro del spot televisivo aludido.

8.- Cabe hacer mención que la propaganda de referencia, no puede ser considerada que se realiza, difunde o transmite en ejercicio de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de conformidad

con dicho precepto esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturben el orden público, lo cual acontece con la propaganda que nos ocupa, es decir, el mensaje rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho derecho.

Lo anterior, causa agravio a mi representada, y al candidato al cargo de Senador de la Republica, dado que el contenido del mensaje que se impugna, rebasa los límites al derecho de expresión que tenemos todos los gobernados, porque ataca y afecta derechos de un tercero, que en el caso, lo es el candidato a senador por el Estado de Baja California, así mismo perturba el orden y paz pública al incitar el odio y desprecio hacia nuestros candidatos, las afirmaciones anteriormente señaladas ya fueron valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-34/2006 y ACUMULADO.

En las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias o injuriosas; además, como ya se vio, contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se utilizan criticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma; además de contener hechos falsos que se manipulan en detrimento de la imagen del candidato a Senador del Partido Acción Nacional.

Por ende, el mensaje de mérito, no puede considerarse producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el citado articulo 6° Constitucional, puesto que dicha garantía del gobernado no es absoluta, sino que se encuentra limitada o acotada a que no ataque la moral ni los derechos de terceros, que no constituya algún delito o que perturbe el orden público, y es el caso que el contenido del mensaje impugnado, sobrepasa tales derechos al ser perjudicial para los intereses de mi representada ya que se hacen alusiones despectivas y calumniosas en un periodo cuya trascendencia se ve reflejada en función de que nos encontramos dentro del período legal de campañas electorales las cuales tiene como fin primordial promover de manera positiva las candidaturas de las distintas fuerzas políticas del país con la finalidad de allegarse del voto ciudadano.

Al respecto, debe mencionarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que no debe entenderse que

constituyendo la libertad de manifestación, un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los proceso electorales, su ejercicio les autorice al descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rige en nuestra República, y constituye la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

9.- Así la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante los artículos 38, 48 Y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, candidatos o particulares de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, así como la prohibición de que puedan contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos o candidatos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado finalidades constitucionales, de suerte que, cuando se denigra la figura de un partido político, o candidato ha de entenderse como un ataque al derecho que éstos tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que le son asignadas, influyendo en la decisión del electorado.

En esas condiciones, es evidente que nuestra legislación es explícita en que los partidos políticos nos sujetemos a que la propaganda electoral y actividades de campaña, se basen en la exposición prepositiva, más no en manifestaciones de denostación, descrédito, deshonra y desmérito de otros partidos políticos situación que debe ser en todo momento recíproca para los particulares.

Por ello, al observar la vigencia y aplicación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) en relación con el diverso 182, párrafo 4, y 186, párrafo 2 de la Ley electoral federal, se puede advertir que las campañas son

propositivas y no de desmérito respecto a otros institutos políticos o candidatos, de ahí que se hace necesario que este Instituto Federal Electoral proceda a realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar y sancionar en su caso, la responsabilidad en la transmisión, difusión o comunicación de la propaganda que nos ocupa, pero además de ello debe proceder a ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda, es decir, la salida del spot del espectro electromagnético.

Lo anterior, porque es claro que si se permitiera la utilización de calificativos que desacrediten, denigren, difamen o calumnien a los partidos o sus candidatos, no se cumplirían con los fines que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral, como son entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos Y llevar a cabo la promoción del voto, los que no se cumplirían de acceder a la difusión de campañas negativas.

Como ha quedado precisado, la garantía consagrada en el artículo 6° Constitucional consistente en la libertad de expresión, no es absoluta ya que se encuentra limitada constitucional y legalmente. Cuando hablamos de límites constitucionales, nos referimos a que la manifestación de las ideas serán objeto de inquisición judicial o administrativa cuando ataquen la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público y los límites legales, en materia electoral, se encuentran consagrados algunos de ellos en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 48, 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que dicen que los partidos políticos debemos abstenemos de realizar cualquier expresión que implique ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y establecen la prohibición de contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato.

Es por esto que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos y sus candidatos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o desmeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tiene los ciudadanos.

10.- De lo anterior, se desprende que en el mensaje que nos ocupa se denigra la imagen del candidato a Senador de la Republica de mi representada, imputaciones que significan que mi representado esta siendo difamado, calumniado y denigrado, circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Manifestaciones que en términos generales conllevan un menoscabo a la imagen del Partido Acción Nacional, por lo que solicito a esta autoridad realice las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata la divulgación y/o continuación de la propaganda que nos ocupa.

No debe perderse de vista que el mensaje en mención, al contener afirmaciones subjetivas que implican difamación, injurias y calumnias, desprestigian, denostan, demeritan y denigran la imagen de mi representado, colocándolo en un estado de inequidad frente a los otros contendientes. lo anterior, porque, la propaganda denigrante, provoca efectos nocivos para el proceso electoral federal, influyendo indebidamente en el electorado, al no tratarse de una propaganda apegada a la legalidad, y toda vez que los resultados que en su momento pudieran obtenerse en la elección constitucional, es decir los efectos de este mensaje, serían de imposible reparación, al trascender el contenido del mensaje que nos ocupa en el resultado de la elección constitucional.

Toda vez que este tipo de mensajes se ejerce fuera de toda legalidad, contraviene el sistema jurídico electoral y atenta contra el principio de igualdad respecto al resto de los ciudadanos y partidos políticos, mi representado, solicita a este órgano colegido lleve a cabo las acciones necesarias a fin de ordenar se proceda de forma inmediata y preventiva el retiro de la transmisión y difusión en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico del mutticitado spot televisivo, respecto de los canales mencionados en el presente escrito. Con base a lo anterior es evidente que la transmisión, difusión y publicación del reiterado spot publicitario por la forma en que se encuentran elaborados se refieren a la persona del candidato del Partido Acción Nacional, derivado de esto, existe una responsabilidad de la persona que los produjo, ordenó y pagó por su transmisión y difusión, al contener alusiones ofensivas y descalificatorias, máxime cuando el contenido del mensaje que en ellos se alude y señala de manera directa al ciudadano Jaime Rafael Díaz Ochoa.

El artículo 182 del código electoral, establece claramente las formas y los medios por los cuales se difunden y publican las propuestas de los

candidatos a Senadores de la República por los diferentes partidos; no siendo la forma correcta y jurídica el pretender utilizar diferente concepción para anunciar un producto del que, en la forma en como está determinado en el spot televisivo, su elaboración parte de la vinculación directa que los mismos se refieren a la persona del ciudadano Jaime Rafael Díaz Ochoa.

A mayor abundamiento la intención manifiesta de trasgresión a la ley, así como de causar un perjuicio a la esfera jurídica de mi representado, cobra vigencia dada la inequidad en que se está incurriendo al concederse y permitirse la difusión del referido spot televisivo ya que de su contenido se refiere al candidato a la Senaduría por el principio de mayoría relativa por el estado de Baja California del Partido Acción Nacional, de ahí que su finalidad sea simplemente la de perjudicar en su persona al ciudadano Jaime Rafael Díaz Ochoa.

El articulo 186 del código electoral, tiene íntima relación con lo preceptuado en este escrito de queja, de suerte que el artículo citado en primer término, refiere que la propaganda que en el curso de una campaña difundan a través de la televisión los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán mas limite, en los términos del artículo 60 de la Constitución que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades terceros y las instituciones y valores democráticos; por lo que se refiere a lo preceptuado por los artículos 269 párrafo 2 inciso a) y 270 párrafo cinco del código federal electoral, es decir que por la motivación que se pretende en este escrito y de resultar relacionada la persona, partido, grupo, coalición o asociación, empresa, etc., el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá fijar la sanción que corresponda, para ello debe de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, como es el caso que nos ocupa porque de lo detallado y explicado, se desprende que en efecto se ha cometido una violación contra la persona, privacidad y actividades del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California del Partido Acción Nacional Licenciado Jaime Rafael Díaz Ochoa.

De conformidad, con el Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, significan las palabras que preceden de acuerdo y con relación a esta queja, para mejor proveer la cito para entender el posible significados de estas frases que van en perjuicio del Candidato a la Senaduría por el estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, de la siguiente forma:

DIFAMACIÓN. (Dellat diffamatio.-- Di'tis.) f acción y efecto de difamar;

DIFAMAR (Dellat. Difamare.) fr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. If 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. /13. ant Divulgar.

OFENDER-Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

INJURIA. (Dellal. Injuria.) f Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 11 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 11 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa.

11.- Es considerado de interés común la información que por los medios de comunicación se hace llegar a la comunidad en general y al electorado en lo particular en tiempo de procesos electorales. la información disponible por la ciudadanía, primordialmente, es aquella emanada de las declaraciones que hagan a los medios, los partidos políticos y sus candidatos, inclusive los propios particulares lo que trasciende en el momento en el que un candidato de un instituto político, expresa ante los medios de comunicación como lo es la televisión, expresiones que implican calificativos contrarios a la norma y que denostan, injurian, difaman y calumnian a sus contendientes.

Consecuentemente, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el propio código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 191, en relación al 186, párrafo 2 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por considerar que la transmisión y difusión del spot televisivo a que nos hemos referido en este escrito de queja, repercuten en perjuicio del Partido Acción Nacional, a sus militantes, simpatizantes y al propio candidato a la Senaduría por el estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, solicitamos de manera urgente, se ordene a quien corresponda se proceda al retiro o supresión de la transmisión y difusión de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por cualquier medio electrónico de estos tipos de spots por ser una manifestación directa que denostan, denigran, calumnian y cometen diatriba en contra del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, al aseverar o relacionarlo con conductas negativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal de Radio Y Televisión, en el sentido de que este instituto político, se conduce y se ha conducido con toda la severidad

legal que le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más sin embargo es inaudito que se permita una propaganda de este tipo con la modalidad de spots televisivos, que constituyen en una propaganda negativa que se encuentra prohibida, de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, ello con independencia de que sin duda repercutirá en el resultado de las elecciones al infundir y generar en la ciudadanía una concepción errónea del candidato del partido político que represento. (...)

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tener por presentado y otorgar el trámite de Ley que corresponda al presente ocurso y tomando en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, proceda a ordenar de forma inmediata y preventiva el retiro de la transmisión y difusión en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico del mutticitado spot televisivo, respecto de los canales mencionados en el presente escrito.

**SEGUNDO.** Ordene la práctica de diligencias o ampliación de pruebas y las que sean necesarias y suficientes, a fin de establecer la responsabilidad y autenticidad de los hechos que contiene la prueba aquí aportada.

**TERCERO.-** Sancionar a quien resulte responsable sobre la conducta ilícita cometida y que afecta el desarrollo del proceso electoral, así como la imagen del candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Baja California del Partido Acción Nacional, Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa

**CUARTO.-** Tener por presentadas y ofrecidas las pruebas a que me refiero en el cuerpo de este escrito.

El quejoso, acompañó como prueba para acreditar su dicho un videocassette que contiene el promocional televisivo antes transcrito.

**II.** Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23,

párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b), y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año. se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PAN/JL/BC/022/2006; y con fundamento en lo dictado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a elaborar proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por ser notoriamente improcedente, toda vez que el acto materia de juicio no es susceptible de ser inhibido o corregido, lo que deriva en la improcedencia de acción del procedimiento especializado análogo al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z), 264, 265, 266, 267, 268 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y los lineamientos dictados en la sentencia correspondiente al expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 de fecha cinco de abril de dos mil seis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se relaciona con la aclaración de sentencia de fecha diez del mismo mes y año, la Junta General Ejecutiva, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil seis, emitió el dictamen respectivo, por lo cual corresponde emitir la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta "...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional."
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

- **6.-** Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.
- **7.-** Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.
- **8.-** Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.
- **9.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben de estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo. En ese tenor esta autoridad electoral administrativa considera que la presente denuncia debe desecharse por improcedente en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito materia de análisis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, denuncia como acto de impugnación, la transmisión de un promocional por medios televisivos en el canal 3 de TELEVISA MEXICALI (XHBC) y en el programa "El canal de las noticias" del canal 66 de la Estación Local de televisión en la ciudad de Baja California y en diferentes horarios, cuyo contenido es el siguiente:

#### 1. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 66:

- Voz MASCULINA: Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordo fue detenido por narcotraficante.
- Voz MASCULINA: Que cuando trabajo para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.
- Voz MASCULINA: Que actualmente no hace caso de las ordenes de presentación ante las autoridades porque esta amparado.

#### 2. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 66:

- IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.
- UNA IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIÓ GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.
- IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÏAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPUBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTA AMPARADO.
- TEXTO: ¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVIA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR
- TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAS GETSUMEX.

#### 3. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 3 TELEVISA:

- Voz MASCULINA: Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordo fue detenido por narcotraficante.
- Voz MASCULINA: Que cuando trabajo para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.
- Voz MASCULINA: Que actualmente no hace caso de las ordenes de presentación ante las autoridades porque esta amparado.

#### 4. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 3 TELEVISA:

- IMAGEN DE UNA FOTOGRAFIA DEL CANDIDATO A SENADOR.
- UNA IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIO GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.
- IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.
- TEXTO: ¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVÍA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR
- TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De los hechos narrados por el promovente, esta autoridad electoral advierte que la presente denuncia ha quedado sin materia, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día veintinueve de junio de dos mil seis, feneció el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo su propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por tanto el promocional de que se duele la Coalición denunciante ya no está siendo transmitido en los medios de comunicación televisivos señalados por el impetrante.

Al respecto, es pertinente recordar que las campañas electorales constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, así como para la presentación de sus candidaturas y de su plataforma de gobierno, iniciándose a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo establecido en el artículo 190 del código federal electoral, mismo que en la parte que interesa establece:

#### "Artículo 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..."

Como se puede apreciar, los partidos políticos y coaliciones se encuentran sujetos al desarrollo de sus campañas electorales dentro un determinado período, existiendo una prohibición expresa para que a partir del día veintinueve de junio del presente año, pudiera llevarse a cabo la difusión de propaganda y, en consecuencia, se encuentra proscrita la transmisión en los medios de comunicación de promocionales como el que en la especie es materia del presente procedimiento.

En tales circunstancias, si la denuncia que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día primero de julio del año en curso, existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele la impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, toda vez que a partir del día veintinueve del año que transcurre, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, razón por la cual resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.

Sobre este particular, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la literalidad establece:

#### "Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

(...)"

De acuerdo con el dispositivo legal antes trascrito, los actos reclamados que se hayan consumado de modo irreparable, devienen en una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento en cuestión.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-48/2006, mismo que a la letra establece:

"El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia que los actos reclamados se hayan consumado de manera irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado."

Como se puede apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho vulnerado.

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente procedimiento era el cese o suspensión del promocional de referencia, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el retiro del mismo.

En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente dictar la presente resolución en los términos citados con antelación.

Por último, cabe señalar que con la finalidad de deslindar la probable responsabilidad de la Coalición denunciada en la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente JGE/QCG/765/2006, cuyo proyecto de resolución será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral una vez que se haya desahogado el procedimiento previsto en el reglamento de la materia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, incisos a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.- Se desecha por improcedente** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México".

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la siguiente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL